

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en términos equitativos y prudentes la legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Art. 2.º Cuando la disminucion de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algun año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutencion de los ganados del pueblo, no destruyen en ningun caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Gobierno civil.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE MADRID.

Circular.

Votada por las Cortes y sancionada por S. M. el Rey en 30 de Julio último la ley dictada para evitar la difusion y propagacion de la *phylloxera vastatrix*, y encomendada á mi autoridad por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria la ejecucion y cumplimiento de las prescripciones contenidas en la referida ley; he creido de mi deber ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y viticulto-

res de la provincia, á quienes llamo muy especialmente la atencion sobre las disposiciones que preñan los artículos 6.º, 7.º y 8.º por lo que concierne á su estricto cumplimiento, y el 15, por la responsabilidad que contraen los Alcaldes que por descuidos, ú otras causas, dejaren de cumplimentar lo preceptuado en ley tan importante para la riqueza nacional. Este documento, trascrito á la letra, dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Ley de 30 de Julio de 1878, dictada para evitar la difusion y propagacion de la phylloxera vastatrix.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la *phylloxera* sobre la base de la Comision permanente que entiendo en este asunto en el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las Corporaciones, Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la *phylloxera*, compuesta del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comision.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley, y proponiendo, de conformidad con

la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que de acuerdo con la Comision central pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejan la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, rafces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la *phylloxera* en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la *phylloxera* dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y éstas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueren de la misma finca del interesado y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la *phylloxera*. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida

la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guarda rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la *phylloxera*.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas rafces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision Central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la *phylloxera* podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus rafces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionen

nare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposición de la Comisión provincial de la *phylloxera*.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limítrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la *phylloxera* se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la *phylloxera* y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la *phylloxera*.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central, previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Penetrados los Sres. Alcaldes y viticultores de la provincia de la importancia que entraña el documento que antecede, me prometo su más exacto cumplimiento, previniendo que en el improbable caso contrario, exigiré enérgicamente á todos la responsabilidad en que incurran por su morosidad ó falta de celo.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.

Circular.

Confirmando la circular de este Gobierno de provincia, fecha 5 de Julio último, prevengo á todos los Sres. Alcaldes procedan inmediatamente á el acotamiento de los terrenos infectos del germen de langosta, formando las relaciones detalladas de ellos, dando cuenta á los propietarios y remitiendo los estados á este Gobierno de mi cargo dentro del improrrogable término de 10 dias, bajo apercibimiento de la multa correspondiente; debiendo advertirles que los

Sres. Inspectores provinciales salen inmediatamente á visitar los términos, reconocer los terrenos acotados y dar cuenta de cualesquier falta que notasen y que será enérgicamente castigada.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Ordenacion de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudacion ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros dias del mes de la fecha, segun dispone la legislacion vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romana.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 17 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Antonio Sacristan	Parla	Rústica	Parla	Clero	111'75
Manuel Ortega	Añoover	"	Aranjuez	Patrimonio	320
"	"	"	"	"	420
"	"	"	"	"	410
"	"	"	"	"	350'20
Vicente Ortega	Chinchon	"	"	"	683'10

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Negociado de Propiedades.

De órden superior se suspende la subasta anunciada para el dia 10 del actual con objeto de verificar el arriendo de un local existente en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda pública, sito en la calle de la Abada.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—Antonio Laá y Rute.

Ayuntamientos

Alcobendas.

El reparto general de 2.484 pesetas 85 céntimos para pago á D. Elías Bartolomé, Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa en 1869 á 70 á 1871 á 72, practicado por la Junta nombrada al efecto en la forma prevenida en los artículos 136 y 137 de la ley Municipal vigente, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias para oír reclamaciones; previniendo que trascurridos no serán oídas las que se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral,

Hortaleza, Barajas, Paracuellos de Jarama, Cobeña, San Sebastian de los Reyes y el Real Sitio del Pardo se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta localidad.

Alcobendas 31 Julio de 1878.—El Alcalde constitucional, Manuel Aguirre.

Pozuelo de Alarcon.

Estado de la recaudacion é inversion de los fondos municipales durante el cuarto trimestre de 1877-78, que forma el Ayuntamiento cumpliendo lo mandado en el art. 166 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

INGRESOS.		Pesetas.
Existencia del trimestre anterior		972'17
Productos de Propios		1.016
Idem eventuales		155
Idem de consumos		4.782'75
Idem recargo sobre territorial		983'08
Idem sobre subsidio		77'99
TOTAL		7.986'99
GASTOS.		Pesetas.
Ayuntamiento		1.559'65
Policia de seguridad		225
Policia urbana		244'75
Instruccion pública		551'75

Pesetas.

Beneficencia	112'50
Correccion pública	104'07
Cargas	2.588'25
Contingente provincial	1.291'75
Imprevistos	335'44
TOTAL	7.013'16

RESUMEN.

Ingresos	7.986'99
Gastos	7.013'16
Existencia para el trimestre siguiente	973'83

Pozuelo de Alarcon 1.º de Julio de 1878.—El Depositario, Alvaro Martin.—Está conforme, el Regidor-Interventor, Severiano Martin.—V.º B.º—El Alcalde, Juan de Mata Barrio.—El Secretario del Ayuntamiento, Jacinto Rodriguez.

Robledo de Chavela.

La cuarta subasta del arrendamiento de la caza del monte Almenara, de los Propios de esta villa, tendrá lugar el dia 14 del próximo Setiembre en esta localidad, de once á doce de su mañana, bajo del tipo de 1.500 pesetas y demás condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría para que se entere el que guste.

El tiempo del arriendo será por seis años. Robledo de Chavela 5 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Ventura Ramos.

Rozas de Puerto-Real.

Habiéndose concluido el procedente repartimiento del 20 por 100 del coste de la carretera de este pueblo al de Cadalso, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Lo que se hace presente por medio de éste para conocimiento del público.

Rozas de Puerto-Real 31 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ramon Arranz.

San Sebastian de los Reyes.

Las secciones formadas por el Ayuntamiento que presido para el nombramiento de la Junta municipal de este pueblo, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias con el fin de oír reclamaciones.

Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal.

San Sebastian de los Reyes 2 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Gumersindo García.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Pío Jimenez y Gomez de la Mata, natural de Villafranca de los Caballeros, provincia de Toledo, esposo de Ignacia Gonzalez Elipse, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio se presente en esta Notaría con el fin de conceder ó negar el consejo que previene la ley para el matrimonio de su hijo Diego Jimenez y Gonzalez con Isabel Hernandez y Adames; bajo apercibimiento de que no verificándolo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 31 de Julio de 1878.—Cárlos Lacaba y Font.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casiano Cebrian Garcia, natural de Villarrubia de Santiago (Toledo), hijo de Alejo y de María Victoria, casado con María Rozas, de oficio carretero, de 52 años de edad, que habitó en la calle de Santa Ana, núm. 6 duplicado, y Josefa Garcia Benito Lopez, que habitó en la calle de Juanolo, número 16, tercero, casada con Manuel Huertas, de 53 años de edad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del Casiano Cebrian Garcia y Josefa Garcia Benito Lopez, poniéndoles en esta cárcel de Villa detenidos comunicados á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de este capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Mariano Gismero para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar una declaracion en las diligencias previas que penden á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña; advirtiéndole que hasta que lo verifique queda en suspenso el término para ratificar el embargo preventivo practicado.

Madrid 4 de Agosto de 1878.—Por Fernandez de la Torre, Matías Aranda.

En virtud de providencia dictada en 1.º del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, y habiéndose presentado en concurso voluntario de acreedores Don

Santiago Galarreta y Santos, vecino y de comercio de esta Corte, calle de Esparteros, núm. 6, tienda, se cita á todos los acreedores del mismo para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía con los documentos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—V.º B.º = Francisco Rondan.—El Escribano, Joaquin Carretero.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y especial para conocer de las causas por falsificacion y expencion de cupones de la Deuda interior, por el presente se cita de comparecencia ante el mismo y Escribanía de D. Bartolomé Uceda, sitos en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á D. E. de la Mata, que segun antecedentes ha vivido calle de Carretas, núm. 19, principal, con el fin de evacuar una diligencia pendiente dentro del término de seis dias, á partir de la insercion en los periódicos oficiales.

Madrid 30 de Julio de 1878.—Francisco Rondan.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; se cita y llama á D. Manuel Buendía y Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en la Escribanía del que refrenda á fin de entregarle para su exámen la titulacion de un terreno, sito en esta Corte, entre la carretera de Valencia y la Ronda del Retiro, que se subastó á su favor en 15 de Marzo próximo pasado, y á cumplir las obligaciones consiguientes al remate; apercibido que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que determina el párrafo segun del art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Fernandez y Martinez, cuyas demas señas personales son ignoradas, el que segun antecedentes ha pertenecido como socio al Ateneo científico, literario y artístico de la ciudad de Valencia, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Bartolomé Uceda, sitos en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, dentro del término de 15 dias, á prestar declaracion de inquirir en causa que contra él me hallo instruyendo por falsificacion de cupones de la Deuda exterior y expencion de los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, y de mi parte las pido y encargo, para que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca, captura y presentacion en su caso con las seguridades convenientes del Don Eduardo Fernandez y Martinez en la cárcel de hombres de esta Corte, pues así lo tengo acordado en la causa mencionada.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1878.—M. Carriazo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magis-

trado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á Martin Iturralde Fraga, de ocupacion cochero, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por lesiones.

Madrid 3 de Julio de 1878.—V.º B.º = El actuario, Francisco de Lanzas.

Alcalá de Henares.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas puedan deponer sobre quién sea un sujeto que al sitio del Horcajo, en término de Vicálvaro, en la mañana del día 28 de Julio último, ha sido hallado con una herida sumamente profunda, incisa, que por la parte anterior del cuello lo corta hasta dejar al descubierto la columna vertebral; con otra herida, tambien incisa, en el ángulo de la mandíbula derecha, de dos centímetros de longitud; con otra, tambien incisa, en la parte superior del cuello del lado derecho, de ocho centímetros de longitud; con otra al nivel del ángulo externo del ojo, con equimosis, hecha por contusion; con otra que divide la concha de la oreja derecha, de un centimetro de longitud; con un fuerte equimosis en la parte superior lateral derecha del tórax; con otra herida incisa en la parte superior lateral izquierda del cuello, de tres centímetros de longitud; con otra contusa en la sien del mismo lado; con otras dos incisas en la parte lateral izquierda del pecho entre la cuarta y quinta costilla, de tres centímetros de longitud, y con otra, tambien incisa y de la misma longitud, en la region epigástrica del lado izquierdo; cuyo individuo se hallaba padeciendo úlceras sifilíticas, y las señas del cual y de los objetos sobre él encontrados se expresan á continuacion de este edicto, por el cual tambien se llama y cita á cuantas personas puedan deponer sobre los autores y circunstancias de la muerte de dicho individuo, á los parientes del mismo y á cuantos le vieron despues de cadáver, hasta el instante en que el Juzgado municipal de Vicálvaro procedió á su levantamiento, para que en el término de 30 dias se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes que suministren á este Juzgado cuantos antecedentes llegaren á conocer sobre el crimen que se persigue y sobre medios de indagarlo.

Pues así lo ha acordado su señoría en proveido de este día en la causa que por ante el actuario instruye con motivo del hallazgo del referido cadáver.

Alcalá de Henares 1.º de Agosto de 1878.—V.º B.º = Jacinto Valentin.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

Señas del cadáver hallado al sitio del Horcajo, en término de Vicálvaro.

Pelo rubio tirando á castaño, algo rizado naturalmente, rostro afeitado, frente prominente, los ojos, cerrados, parecen de tamaño regular, nariz regular algo afilada, boca asimismo regular, los pómulos algo salientes, aunque no mucho, y cara tambien regular, todo lo cual, así como el color de la tez, no puede apreciarse sino muy imperfectamente por las heridas que existían en el rostro que se describe y el evidente estado de alteracion y descomposicion del mismo al practicarse la diligencia de reconocimiento de donde se toman las mencionadas señas. Parecía igualmente dicho cadáver de estatura regular, de musculatura bastante desarrollada, de carnes regulares y como de unos 30 á 34 años de edad, y tenía dibujadas en la piel las siguientes figuras: en la parte superior del lado izquierdo del pecho, una de colores azul y rosa, que representaba con bastante propiedad á la Pama; en la parte interna del antebrazo izquierdo otra con iguales colores, representando una mujer; en la

parte interna del antebrazo derecho otra de los mismos colores, representando un santo con dos velas, y en la parte anterior del tercio inferior del muslo derecho otra de color encarnado figurando un corazon pasado por una flecha.

Señas de las ropas y efectos encontrados sobre el expresado cadáver.

Un pantalon de tela de verano de algodón, su color fondo blanco y negro á pintas, presentando sobre este fondo cuadros con las listas ó marco en parte de dicha mezcla más oscura, y en parte de color negro; tanto las horizontales como las verticales, una sí y otra no, son dobles, teniendo cada una de éstas en medio un hilo amarillo azafranado; forman estas listas dobles cuadros, que las otras sencillas subdividen en otros cuatro cuadros, viniendo á tener los de la lista doble una dimension de unos tres dedos por cada lado; por dentro, los forros de la parte de arriba son en parte de tela blanca con dibujos encarnados, y en parte de tela tambien blanca con rayas negras y coloradas; tiene esta prenda dos bolsillos, con el forro del uno de la ya citada tela blanca y colorada, y el del otro de color ceniza con un siete y una ese pintados en color encarnado; en la portañuela, además del ojal y boton de la pretina, tiene dos ojales y dos botones, uno de los últimos y el de la pretina son negros, de lata, sin lebrero ni marca, de los que ordinariamente se usan en estas prendas, y el boton restante es tambien negro, de pasta ó cristal liso imitando azabache, pero ordinario y como de gaban de mujer; una y otra pernera tienen por la parte de abajo unos cuatro dedos de tela metidos hacia dentro y sujeto sólo en parte con hilo negro como para acortarlos.

Una blusa de tela de algodón á rayas menudas, una sí y otra no de color azul y la otra de color azul y blanco, predominando este último color; tiene esta prenda dos bolsillos formados por dos pedazos de percalina negra cosidos por el interior de la blusa á la tela de ésta, y todo alrededor de la misma por los lados y parte inferior, dos hileras de trencilla negra estrecha: una de estas hileras recta y la otra formando eses pequeñas, existiendo una hilera de esta última en la abertura de cada bolsillo, estando rotas las dos hileras de trencilla del lado de la blusa correspondiente al derecho del cuerpo; por la parte de arriba, en cada uno de los dos lados por que esta prenda se cierra, tiene tres botones de metal amarillo con adornos verdes y morados; y en el cuello y en cada bocamanga un boton blanco con los ojales correspondientes; encontrándose los de los botones de metal en una especie de presilla pendiente de los del lado derecho precitado, estando rota la de en medio.

Una faja negra de lana ó algodón, con fleco de lo mismo, de unas tres varas y media de largo por algo más de una cuarta de ancho, añadida y bastante deteriorada y rota al parecer por el uso.

Un cinturón de unos tres dedos de ancho y como de una vara de largo, de tela bastante fuerte y tupida, sucia al parecer del uso y de color de cáñamo seco con una raya verde en medio; tiene las dos puntas forradas de cuero, una hebilla de hierro en un extremo y en el otro una correita como de una cuarta de largo y ménos de un dedo de ancho, acabando en punta y con agujeros en medio; habiendo al lado de esta correa señas de haber existido otra.

Unas alpargatas al parecer de cáñamo, blancas, cerradas, ribeteadas del mismo color, con cuatro ojales de metal amarillo cada una y pasados por ellos un cordoncillo tambien blanco, y las que tienen el piso de cordoncillo ó cuerda.

Una camisa de algodón blanca bastante amplia, con un hilachito azul á manera de marca de lavandera en el pañal delantero junto á una de las aberturas.

Unos calzoncillos blancos de algodón con pespunzo encarnado por arriba algo descolorido, con dos ojales y un solo boton, de hueso éste, y próximo á él otro hilachito azul á modo de marca de lavandera.

ra; y tiene esta prenda cintas en las boquillas de las perneras.

Un pañuelo de seda usado, pero limpio y doblado, como de tres cuartas y media, en cuadro blanco con franja ó cenefa encarnada de más de tres dedos de anchura, dividida por seis rayitas blancas, que en las cuatro puntas forman cuadros sobre encarnado más subido.

Otro pañuelo al parecer de hilo con mezcla de algodón, todo blanco, de más de una vara en cuadro, con una cenefa á su alrededor labrada como formando dos cintas estrechas poco distantes entre sí; está bastante usado, con algunas pequeñas roturas al parecer del uso.

Otro pañuelo también todo blanco, al parecer de algodón con mezcla de hilo, de poco menos de media vara de ancho y de más de media de largo, con una cenefa á su alrededor labrada formando una especie de cinta como de un dedo de anchura; tiene algunas roturas.

Otro pañuelo con el fondo de pequeñas rayas azules formando cuadritos sobre blanco, teniendo una cenefa de unos tres dedos de anchura de color azul y blanco con seis listas coloradas, tres á cada extremo de la cenefa; tiene un zurcido de más de cinco dedos de largo.

Ninguno de cuyos efectos tiene marca alguna.

Un trapito blanco de hilo de poco más de una cuarta de ancho por algo más de largo.

Una navaja vieja que abierta tiene un palmo y cinco dedos de larga, con la hoja bastante ancha y en ella un letrero que dice *Rosel*; el mango es al parecer de asta oscura, con refuerzos en la parte superior de metal amarillo con dos clavitos de hierro y en la parte inferior cuatro pequeñas ruedecitas también de metal amarillo á cada lado, unidas por un clavito de hierro cada una con la correspondiente del otro lado, y por medio tiene varios clavitos amarillos y señales de otros que se han caído.

Una portamonedas que es por la parte externa de *chagren* negro, bastante usado, con boquilla de metal amarillo que se cierra y abre por un muellecito, saliendo de dicha boquilla y del lado contrario al del muelle una cadenita doble del propio metal, sujeta por un lado de una argollita de lo mismo y por el otro de una cuerdecita: tanto ésta como la argolla enganchadas en dos pequeñas bolas con un agujero que salen cada una de un extremo de la repetida boquilla. Abierto este portamonedas, su interior está forrado de badana colorada, negruzca del uso, y en el lado contrario al del muelle tiene una pequeña bolsa con la boca sujeta por una trencilla elástica también colorada. En el interior del portamonedas descrito se encuentra lo siguiente:

Un par de zarcillos ó pendientes usados, de unos tres dedos y medio de largo, al parecer de oro y coral, con camafleos con bustos de mujer y con perillas, sin marca de platero; cuyos pendientes están envueltos en dos pequeños trozos de papel de estraza estropeados.

Una peseta en plata, antigua, sin que se la conozca el año, y en la que sólo se ve de un lado debajo de una corona: «P V S» y algo borrado «L Y P», y en el otro lado «H Y S P A» y «R E X», viéndose de este lado dos castillos y dos leones.

Cuatro monedas del año de 1870 de á 10 céntimos de peseta; dos de á cinco del mismo año; cuatro de á dos cuartos, una del año de 1840, otra del 44 y las otras dos con la fecha completamente borrada, y dos ochavos morunos; todo de bronce ó cobre.

Alcalá de Henares 1.º de Agosto de 1878.—Juan Fernandez Ballesteros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 16 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con objeto de contratar la adquisición de 32.000 piezas de cinta de algodón crudo de á 100 metros

de largo por tres centímetros de ancho, que se calcula podrán invertir las Fábricas de tabacos de la Península en el precintado de cajones de pino, desde un mes despues de la fecha de la adjudicación definitiva del servicio á fin de Junio de 1880, ó las que se necesiten al efecto en dicho período.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestra de cinta que obran en esta Dirección general; advirtiéndose que las proposiciones no podrán exceder del precio de 2 pesetas 20 céntimos por cada pieza de 100 metros, que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella, como previo para licitar, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro público con arreglo á la legislación vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribución anteriores al en que se celebre la subasta y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, José María Rodríguez Sanchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en autos públicos, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., y fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adquisición del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodón crudo que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península desde un mes despues de la fecha de la adjudicación definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se comprometo á entregar cada pieza de cinta de á 100 metros de larga, con sujeción estricta al pliego de condiciones, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 16 del presente mes, á la una de la tarde, para la adjudicación en subasta pública de la construcción de todo el coste del revestido de azulejos en los zócalos de las salas del pabellon nuevo y galerías del patio del Hospital de la Princesa de esta Corte, bajo el tipo de 10 pesetas cada metro superficial de zócalo de azulejos; advirtiéndose que en este precio está incluido el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial é interés del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid y en esta Dirección general, hallándose en la misma de manifiesto el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 882 pesetas 50 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construcción de todo coste del revestido de azu-

lejos en los zócalos de las salas del pabellon nuevo y galerías del patio del Hospital de la Princesa de esta Corte, se comprometo á efectuado al precio de..... pesetas..... céntimos cada metro superficial de zócalo de azulejos. (El tipo se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspección de utensilios militares.

Debiendo procederse á contratar por un año el lavado de las ropas sucias del servicio de utensilios militares en la Factoría del ramo del canton del Real Sitio de Aranjuez, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito en 29 del actual, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el expresado Real Sitio, en el lugar que ocupa la Factoría, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el indicado local y con arreglo á los precios límites que en el mismo se establecen.

Las proposiciones que se presenten no serán admitidas si no se hallan en un todo conformes á lo que se previene en el mencionado pliego de condiciones y al modelo siguiente, debiendo acompañarse á las mismas el resguardo del depósito hecho en la Caja de la Factoría de dicho punto en delegación de la de esta Corte.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para ser contratado el servicio del lavado de ropas sucias de utensilios militares de este Real Sitio de Aranjuez, se comprometo á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada sábana..... pesetas (en letra).
Cada jergon..... pesetas.
Cada cabezal..... pesetas.
Cada funda de idem..... pesetas.
Cada manta..... pesetas.
Cada capote de centinela..... pesetas.
(Fecha y firma del proponente.)

Factoría de utensilios de Madrid.

TERCERA DECENA DE JULIO DE 1878.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Días.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO. Pesetas cént.
23	D. M. de Ugarte y Echagüe	Hierro.....	127 kilóg.	0'40

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Administración de utensilios de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administración durante la tercera decena del mes actual, en los días y puntos que se expresan.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad. Pesetas cént.
		Litros.	Kilogramos.	
25	Alcalá de Henares.....	"	3.400	0'20

Alcalá de Henares 31 de Julio de 1878.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Administración de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoría durante la tercera decena del mes actual.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. Pesetas cént.
			Fanegas.	Quintales méts.	
23	Alcalá.....	Cebada.....	680	"	6'37
25	Idem.....	Idem.....	920	"	6'25
26	Idem.....	Leña.....	"	100	4

Alcalá de Henares 31 de Julio de 1878. — El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.